

Lima, 3 de febrero de 2016

***Resolución S.B.S.
N° 603-2016***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del literal A del artículo 184° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, incluye como elementos del patrimonio básico o patrimonio de nivel 1 de las empresas del sistema financiero, a las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización;

Que, el último párrafo del 184° de la Ley General establece que la Superintendencia reglamentará los requisitos adicionales que deberán cumplir los componentes del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero;

Que, el artículo 299° de la Ley General establece que para la determinación del patrimonio efectivo elegible para cubrir riesgos de seguros y/o reaseguros se consideran las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización;

Que, resulta necesario establecer requisitos para que los acuerdos de capitalización puedan ser considerados a efectos del cómputo del patrimonio efectivo, requisitos para el cómputo de la reserva legal y las reservas facultativas en el patrimonio efectivo, así como establecer medidas prudenciales cuando los acuerdos de capitalización no son implementados dentro de los plazos previstos;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reporte N° 3 "Patrimonio Efectivo" del Manual de Contabilidad para las empresas del sistema financiero y el Anexo N° ES-7 "Patrimonio Efectivo" correspondiente a las empresas de seguros y reaseguros;

Que, adicionalmente, se considera conveniente realizar modificaciones al Reglamento de cómputo de instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 4595-2009; al Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por la Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias; al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 7033-2012; al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 7034-2012; al Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias; así como al Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo adicional, aprobado por la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus normas modificatorias;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de la Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el “Reglamento de cómputo de instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero”, aprobado por la Resolución SBS N° 4595-2009, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar la denominación del Reglamento por la siguiente: “Reglamento de cómputo de reservas, utilidades e instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero”.
2. Modificar el artículo 1° “Alcance” de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.”

3. Incorporar como numerales 8 y 9 del artículo 2° “Definiciones”, lo siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:
(...)

8. Acuerdo de capitalización de utilidades: Acuerdo de la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente para capitalizar el íntegro o parte de las utilidades obtenidas en el último ejercicio o en ejercicios anteriores. Las utilidades (del último ejercicio o de ejercicios anteriores) se determinan sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados por la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente.
9. Acuerdo de capitalización de utilidades futuras: Acuerdo de la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente u otro órgano competente, mediante el cual se compromete que se capitalizará el íntegro o parte de las utilidades del ejercicio en curso generadas, una vez que finalice dicho ejercicio en curso. El citado acuerdo solo puede ser modificado cuando suponga un aumento del importe de utilidades por capitalizar o cuando medie autorización de la Superintendencia. Al finalizar el ejercicio en curso y aprobados los Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades), el referido acuerdo, por su carácter irrevocable, debe ser ratificado mediante un acuerdo de capitalización del importe prometido



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

de las utilidades obtenidas, adoptado por la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente. El plazo máximo para la ratificación es el 31 de marzo del año posterior al ejercicio en curso, salvo que la Superintendencia otorgue una ampliación.”

4. Incorporar como artículo 12° “Delegación de facultades para comprometer la capitalización de utilidades futuras”, el siguiente texto:

“Artículo 12°.- Delegación de facultades para comprometer la capitalización de utilidades futuras
La junta general de accionistas u otro órgano equivalente puede delegar en el directorio u otro órgano equivalente la facultad de comprometer la capitalización de utilidades futuras para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo.”

5. Incorporar como artículo 13° “Utilidades computables en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:

“Artículo 13°.- Utilidades computables en el patrimonio efectivo
Para que las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso puedan ser incluidas en el cómputo del patrimonio efectivo, se debe cumplir lo siguiente:

- a. Debe existir un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, según corresponda.
- b. El acuerdo debe ser remitido a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo.
- c. En el caso de utilidades de ejercicios anteriores, el acuerdo de capitalización de utilidades debe señalar el importe de las utilidades y la oportunidad en que debe implementarse, tomando en consideración los plazos máximos permitidos.
- d. En el caso de utilidades del ejercicio en curso, el acuerdo de capitalización de utilidades futuras debe señalar el importe o porcentaje de las utilidades y la oportunidad en que debe implementarse, tomando en consideración los plazos máximos permitidos.
- e. En el caso de utilidades de ejercicios anteriores, el acuerdo de capitalización de utilidades debe adoptarse sobre la base de Estados Financieros auditados con opinión favorable o sin salvedades. No se pueden tomar acuerdos de capitalización de utilidades de ejercicios anteriores sobre la base de Estados Financieros sin auditar o Estados Financieros auditados sin opinión favorable o con salvedades.”

6. Incorporar como artículo 14° “Plazos para la implementación del acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras”, el siguiente texto:

“Artículo 14°.- Plazos para la implementación del acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras

El acuerdo de capitalización de utilidades debe ser implementado en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de adopción del acuerdo. Se entiende por implementación del acuerdo al cumplimiento de todas las formalidades requeridas por la normatividad vigente para inscribir el aumento de capital en los registros correspondientes.

El acuerdo de capitalización de utilidades futuras, luego de su ratificación debe implementarse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

La Superintendencia puede prorrogar el plazo para la implementación a solicitud de la empresa, siempre que presente la documentación sustentatoria.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

7. Incorporar como artículo 15° “Medidas prudenciales aplicables por no implementar acuerdos de capitalización de utilidades”, el siguiente texto:

“Artículo 15°.- Medidas Prudenciales aplicables por no implementar acuerdos de capitalización de utilidades

Cuando la empresa no implemente un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, dentro del plazo previsto en el artículo 14° del presente reglamento, dicho acuerdo deja de ser considerado para efectos del cómputo del patrimonio efectivo, y la empresa no puede repartir dividendos hasta implementarlo o hasta que la Superintendencia lo autorice. Asimismo, la Superintendencia tiene la facultad de prohibir a dicha empresa que incluya cualquier acuerdo de capitalización de utilidades hasta que no haya sido implementado, o cualquier acuerdo de capitalización de utilidades futuras, en el cómputo de su patrimonio efectivo por un período de dos (2) años, contado desde el vencimiento del plazo en que debió implementar el acuerdo.

Si en los cinco (5) años siguientes a la no implementación de un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, dentro del plazo previsto, la empresa reincidiera en esa conducta, la Superintendencia tiene la facultad de prohibir a dicha empresa que incluya cualquier acuerdo de capitalización de utilidades por un período de cinco (5) años, contado desde el vencimiento del plazo para implementar el último acuerdo.

Las medidas prudenciales señaladas en el presente artículo, no son de aplicación cuando la empresa que tiene un acuerdo de capitalización de utilidades futuras obtiene finalmente pérdidas o utilidades menores a las que se había comprometido a capitalizar. Si existen utilidades menores a las señaladas en el acuerdo de capitalización de utilidades futuras, en el patrimonio efectivo solo se pueden computar las utilidades comprometidas que efectivamente se hayan obtenido.

Asimismo, las medidas prudenciales no se aplican cuando la no implementación de los acuerdos se haya debido a eventos que escapan al control de la empresa, a satisfacción de la Superintendencia.”

8. Incorporar como artículo 16° “Reservas Legales computables en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:

“Artículo 16°.- Reservas Legales computables en el patrimonio efectivo

Son computables en el patrimonio efectivo las reservas legales constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados. Dichas reservas legales deben determinarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Adicionalmente, durante un ejercicio en curso, la empresa podrá computar en el patrimonio efectivo el 10% de las utilidades, por concepto de reserva legal a que se refiere el artículo 67° de la Ley General. Cualquier acuerdo futuro de capitalización de utilidades se calculará sobre las utilidades después de considerar dicha reserva legal. En el caso específico de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y las Cajas Municipales de Crédito Popular, los acuerdos futuros de capitalización se calcularán sobre las utilidades después de considerar la reserva legal a que se refiere la Ley General y las reservas legales especiales señaladas en la normativa que les resulta aplicable.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

9. Incorporar como artículo 17° “Reservas Facultativas computables en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:

“Artículo 17°.- Reservas Facultativas computables en el patrimonio efectivo

Son computables en el patrimonio efectivo de nivel 1 las reservas facultativas constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados, siempre que solo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia.

Son computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 las reservas facultativas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados. Las reservas facultativas a que se refiere el presente párrafo no podrán reducirse si dicha reducción genera incumplimientos del ratio de capital global y/o del requerimiento de patrimonio efectivo adicional.”

10. Incorporar como artículo 18° “Capital en trámite computable en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:

“Artículo 18°.- Capital en trámite computable en el patrimonio efectivo

Se computa en el patrimonio efectivo el capital en trámite. El capital en trámite corresponde a aumentos de capital aprobados por la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, que han sido pagados pero que se encuentran en proceso de inscripción en Registros Públicos. El plazo para la inscripción en Registros Públicos es de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la inscripción, el citado capital en trámite no será computable en el patrimonio efectivo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior puede ser ampliado por la Superintendencia a solicitud de la empresa.”

Artículo Segundo.- Modificar el “Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros”, aprobado por la Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Modificar el numeral 2.3 del artículo 2° “Determinación”, conforme al siguiente texto:

“2.3 Se suman las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, según corresponda.”

2. Incorpora como artículo 2-A° “Delegación de facultades para aumentar el capital” el siguiente texto:

“Delegación de facultades para aumentar el capital

Artículo 2-A°.-

La junta general de accionistas u otro órgano equivalente puede delegar en el directorio u otro órgano equivalente la facultad de comprometer la capitalización de utilidades futuras para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo.”

3. Incorporar como artículo 2-B° “Utilidades computables en el patrimonio efectivo” el siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

“Utilidades computables en el patrimonio efectivo

Artículo 2-B°.-

El acuerdo de capitalización de utilidades es el acuerdo de la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente para capitalizar el íntegro o parte de las utilidades obtenidas en el último ejercicio o en ejercicios anteriores. Las utilidades (del último ejercicio o de ejercicios anteriores) se determinan sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados por la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente.

De otro lado, el acuerdo de capitalización de utilidades futuras es un acuerdo de la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente u otro órgano competente a quien se le haya delegado facultades, mediante el cual se compromete que se capitalizará el íntegro o parte de las utilidades del ejercicio en curso generadas una vez que finalice dicho ejercicio en curso. El citado acuerdo solo puede ser modificado cuando suponga un aumento del importe de utilidades por capitalizar o cuando medie autorización de la Superintendencia. Al finalizar el ejercicio en curso y aprobados los Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades), el referido acuerdo, por su carácter irrevocable, debe ser ratificado mediante un acuerdo de capitalización del importe prometido de las utilidades obtenidas, adoptado por la Junta General de Accionistas u otro órgano equivalente. El plazo máximo para la ratificación es el 31 de marzo del año posterior al ejercicio en curso, salvo que la Superintendencia otorgue una ampliación.

Para que las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso puedan ser incluidas en el cómputo del patrimonio efectivo, se debe cumplir con lo siguiente:

- a. Debe existir un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, según corresponda.
 - b. El acuerdo debe ser remitido a la Superintendencia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo.
 - c. En el caso de utilidades de ejercicios anteriores, el acuerdo de capitalización de utilidades debe señalar el importe de las utilidades y la oportunidad en que debe implementarse, tomando en consideración los plazos máximos permitidos.
 - d. En el caso de utilidades del ejercicio en curso, el acuerdo de capitalización de utilidades futuras debe señalar el importe o porcentaje de las utilidades y la oportunidad en que debe implementarse, tomando en consideración los plazos máximos permitidos.
 - e. El acuerdo de capitalización de utilidades debe adoptarse sobre la base de Estados Financieros auditados con opinión favorable o sin salvedades. No se pueden tomar acuerdos de capitalización de utilidades sobre la base de Estados Financieros sin auditar o Estados Financieros auditados sin opinión favorable o con salvedades.”
4. Incorporar como artículo 2-C° “Plazos para la implementación del acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras” el siguiente texto:

“Plazos para la implementación del acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras

Artículo 2-C°.-

El acuerdo de capitalización de utilidades debe ser implementado en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de adopción del acuerdo. Se entiende por implementación del acuerdo al cumplimiento de todas las formalidades requeridas por la normatividad vigente para inscribir el aumento de capital en los registros correspondientes.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

El acuerdo de capitalización de utilidades futuras, luego de su ratificación debe implementarse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

La Superintendencia puede prorrogar el plazo para la implementación a solicitud de la empresa, siempre que presente la documentación sustentatoria.”

5. Incorporar como artículo 2-D° “Medidas prudenciales aplicables por no implementar acuerdos de capitalización de utilidades”, el siguiente texto:

“Medidas prudenciales aplicables por no implementar acuerdos de capitalización de utilidades

Artículo 2-D°.-

Cuando la empresa no implemente un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, dentro del plazo previsto en el artículo 2-C° del presente reglamento, dicho acuerdo deja de ser considerado para efectos del cómputo del patrimonio efectivo, y la empresa no puede repartir dividendos hasta implementarlo o hasta que la Superintendencia lo autorice. Asimismo, la Superintendencia tiene la facultad de prohibir a dicha empresa que incluya cualquier acuerdo de capitalización de utilidades hasta que no haya sido implementado, o cualquier acuerdo de capitalización de utilidades futuras en el cómputo de su patrimonio efectivo por un período de dos (2) años, contado desde el vencimiento del plazo en que debió implementar el acuerdo.

Si en los cinco (5) años siguientes a la no implementación de un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, dentro del plazo previsto, la empresa reincidiera en esa conducta, la Superintendencia tiene la facultad de prohibir a dicha empresa que incluya cualquier acuerdo de capitalización de utilidades por un período de cinco (5) años, contado desde el vencimiento del plazo para implementar el último acuerdo.

Las medidas prudenciales señaladas en el presente artículo, no son de aplicación cuando la empresa que tiene un acuerdo de capitalización de utilidades futuras obtiene finalmente pérdidas o utilidades menores a las que se había comprometido a capitalizar. Si existen utilidades menores a las señaladas en el acuerdo de capitalización de utilidades futuras, en el patrimonio efectivo solo se pueden computar las utilidades comprometidas que efectivamente se hayan obtenido.

Asimismo, las medidas prudenciales no se aplican cuando la no implementación de los acuerdos se haya debido a eventos que escapen al control de la empresa, a satisfacción de la Superintendencia.”

6. Incorporar como artículo 2-E° “Reservas Legales computables en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:

“Reservas Legales computables en el patrimonio efectivo

Artículo 2-E°.-

Son computables en el patrimonio efectivo las reservas legales constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados. Dichas reservas legales deben determinarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.”

7. Incorporar como artículo 2-F° “Reservas Facultativas computables en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

“Reservas Facultativas computables en el patrimonio efectivo

Artículo 2-F°.-

Son computables en el patrimonio efectivo las reservas facultativas constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados. La reservas facultativas no podrán reducirse si dicha reducción genera incumplimientos de los requerimientos patrimoniales.”

8. Incorporar como artículo 2-G° “Capital en trámite computable en el patrimonio efectivo”, el siguiente texto:

“Artículo 2-G°.- Capital en trámite computable en el patrimonio efectivo

Se computa en el patrimonio efectivo el capital en trámite. El capital en trámite corresponde a aumentos de capital aprobados por la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, que han sido pagados pero que se encuentran en proceso de inscripción en Registros Públicos. El plazo para la inscripción en Registros Públicos es de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la inscripción, el citado capital en trámite no será computable en el patrimonio efectivo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior puede ser ampliado por la Superintendencia a solicitud de la empresa.”

9. Modificar el segundo párrafo del artículo 8° referido a la definición del endeudamiento, según el texto que se indica a continuación:

“El endeudamiento se calcula a partir del pasivo total de la empresa, determinado sobre la base del Estado de Situación Financiera del mes del correspondiente período, detrayendo las reservas técnicas consideradas en el pasivo, las obligaciones con asegurados originadas en contratos de seguros, las acreencias a los reaseguradores cuando no se encuentren vencidas y aquellos otros conceptos que por su naturaleza no se consideran parte del endeudamiento, y agregando aquellos contingentes, que sin implicar riesgo crediticio, no hubieran sido registrados como pasivos por las empresas.”

10. Incorporar el Anexo N° ES-7D “Detalles del cálculo del patrimonio efectivo” en el artículo 10° “Remisión de la información”. El formato del referido anexo se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe) conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Sustituir la descripción de la cuenta 3203 “Capital en Trámite” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y normas modificatorias, por lo siguiente:

“El capital en trámite corresponde a aumentos de capital aprobados por la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, que han sido pagados pero que se encuentran en proceso de inscripción en Registros Públicos. El plazo para la inscripción en Registros Públicos es de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la inscripción, el citado capital en trámite no será computable en el patrimonio efectivo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior puede ser ampliado por la Superintendencia a solicitud de la empresa.”



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Artículo Cuarto.- Mediante Anexo A adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe) conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se modifican o incorporan los siguientes formatos:

- a. Se modifica el formato del Reporte N° 3 “Patrimonio Efectivo” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y normas modificatorias.
- b. Se modifica el formato del Anexo N° ES-7 “Patrimonio Efectivo” y se incorpora el formato del Anexo N° ES-7D “Detalles del cálculo del patrimonio efectivo” del Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias.

Artículo Quinto.- Modificar la Sexta Disposición Final y Complementaria del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 7033-2012, de acuerdo con lo siguiente:

“Sexta.- Patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo

Patrimonio efectivo

El exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, debe deducirse del patrimonio efectivo. En caso de no existir utilidades acumuladas ni utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, el total de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta se deducirá del patrimonio efectivo.

Las ganancias no realizadas por inversiones disponibles para la venta no formarán parte del patrimonio efectivo.

Activos ponderados por riesgo

No se deben considerar dentro de los activos ponderados por riesgo, los rubros o partidas que se deduzcan en la determinación del patrimonio efectivo.”

Artículo Sexto.- Modificar la Séptima Disposición Final y Complementaria del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 7034-2012, de acuerdo con lo siguiente:

“Séptima.- Patrimonio efectivo

Patrimonio efectivo

El exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, debe deducirse del patrimonio efectivo. En caso de no existir utilidades acumuladas ni utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, el total de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta se deducirá del patrimonio efectivo.

Las ganancias no realizadas por inversiones disponibles para la venta no formarán parte del patrimonio efectivo.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Séptimo.- Modificar el Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar en la Sección III “Infracciones Muy Graves” del Anexo 1 “Infracciones Comunes” las siguientes infracciones:

“20) No implementar los acuerdos de capitalización de utilidades o acuerdos de capitalización de utilidades futuras.

21) No someter la distribución de utilidades a la autorización previa de la Superintendencia, cuando la empresa no haya implementado acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdos de capitalización de utilidades futuras.”

Artículo Octavo.- Modificar el primer párrafo del artículo 16° del Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo adicional aprobado por la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 16°.- Acumulación del patrimonio efectivo por el ciclo económico cuando la regla está activada

Cuando la regla se encuentre activada, la empresa debe mantener patrimonio efectivo superior al mínimo establecido por el límite global, por el monto obtenido al aplicar la metodología de requerimiento de patrimonio efectivo por el ciclo económico que le corresponda. Sin embargo, la empresa puede acceder al beneficio de solo tener que cumplir con el 75% del requerimiento de patrimonio efectivo por el ciclo económico, siempre que cuente con un acuerdo de capitalización de utilidades futuras mayor o igual al 50% de las utilidades generadas en el ejercicio. El citado acuerdo debe ser enviado a la Superintendencia.
(...)”

Artículo Noveno.- La presente norma entrará en vigencia el 1 de julio de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTÍN POGGI CAMPODÓNICO

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

ANEXO A

Modificación de Anexos y Reportes del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

1. Modificar el Reporte N° 3 "Patrimonio Efectivo" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

- 1.1. Incorporar como último párrafo de "Comentarios-Observaciones" en "A. Patrimonio efectivo de nivel 1 – Numeral 3 del Literal A del artículo 184°", "B1. Patrimonio efectivo de nivel 2 – Números 2 del Literal B del artículo 184°" y "B2. Patrimonio efectivo de nivel 3 – Último párrafo del Literal B del artículo 184°", el siguiente texto:

"En el caso de instrumentos subordinados, el cómputo debe efectuarse neto de instrumentos subordinados en tesorería."

- 1.2. Modificar el "Numeral 1 del Literal A del artículo 184°" de acuerdo con lo siguiente:

Numeral 1 del Literal A del artículo 184°	3101.01	Acciones comunes		
	3101.02	Acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo		
	Más:	Donaciones		
	3201	Primas de emisión - Acciones comunes		
	3202.01	Primas de emisión - Acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo		
	3202.02	Capital en trámite - Acciones comunes		
	3203.01(p)	Capital en trámite - Acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo		
	3203.02(p)			Se computa en el patrimonio efectivo el capital en trámite. El capital en trámite corresponde a aumentos de capital aprobados por la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, que han sido pagados pero que se encuentran en proceso de inscripción en Registros Públicos. El plazo para la inscripción en Registros Públicos es de sesenta (60) días calendario. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la inscripción, el citado capital en trámite no será computable en el patrimonio efectivo.
	3301(p)	Reserva legal		
	3302(p)	Reservas legales especiales		Son computables en el patrimonio efectivo las reservas legales constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados. Adicionalmente, durante un ejercicio en curso, la empresa podrá computar en el patrimonio efectivo el 10% de las utilidades, por concepto de reserva legal a que se refiere el artículo 67° de la Ley General. Cualquier acuerdo futuro de capitalización de utilidades se calculará sobre las utilidades después de considerar dicha reserva legal. En el caso específico de las Cajas



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

	3303.01(p)	Reservas facultativas que solo pueden ser reducidas con previa autorización de la SBS		Municipales de Ahorro y Crédito y las Cajas Municipales de Crédito Popular, los acuerdos futuros de capitalización se calcularán sobre las utilidades después de considerar la reserva legal a que se refiere la Ley General y las reservas legales especiales señaladas en la normativa que les resulta aplicable. Son computables en el patrimonio efectivo de nivel 1 las reservas facultativas constituidas mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente sobre la base de Estados Financieros auditados (con opinión favorable o sin salvedades) y aprobados, siempre que solo puedan ser reducidas previa conformidad de la Superintendencia.
--	------------	---	--	--

1.3. Modificar el “Numeral 2 del Literal A del artículo 184°” de acuerdo con lo siguiente:

Numeral 2 del Literal A del artículo 184°	Más: 3801.01 3901.01	Utilidades acumuladas con acuerdo de capitalización Utilidad neta del ejercicio con acuerdo de capitalización		Para que las utilidades acumuladas y la neta del ejercicio sean consideradas, debe mediar acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras.
	Menos:	Acuerdos que la SBS haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo.		Se aplican las medidas prudenciales señaladas en la normatividad vigente cuando la empresa no implemente un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras.

1.4. Modificar el “Numeral 3 del Literal A del artículo 184°” de acuerdo con lo siguiente:

1.4.1. En la línea siguiente a la subcuenta analítica 2607.01.03.02(p) “Subordinados” incorporar lo siguiente: “2609(p) Reclasificaciones”.

1.4.2. En la línea siguiente a la subcuenta 2806.03(p) “Convertibles en acciones” incorporar lo siguiente:

2809(p) “Reclasificaciones”

34(p) “Componente patrimonial y reclasificaciones”.

1.5. Modificar el “Numeral 4 del Literal A del artículo 184°” de acuerdo con lo siguiente:

Numeral 4 del Literal A del artículo 184°	Menos: 3802.01 3802.04(p) o 3802.04	(Pérdida Acumulada) (Pérdida no realizada por inversiones disponibles para la venta)		Parte correspondiente al exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras. En caso de no existir utilidades acumuladas ni utilidad neta del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, el total de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta se deducirá del patrimonio efectivo.
---	--	---	--	---



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

	3902	(Pérdida Neta del Ejercicio) (Déficit de Provisiones)		Estimado por la SBS, por los Auditores Externos o por la empresa, a la última fecha, el que sea mayor.
--	------	--	--	--

- 1.6. Modificar el “Numeral 5 del Literal A del artículo 184°” de acuerdo con lo siguiente:
- 1.6.1. Sustituir los comentarios – observaciones por lo siguiente: “Goodwill producto de las combinaciones de negocios, así como de la adquisición de inversiones. Se debe considerar el saldo pendiente de amortización o el saldo no deteriorado, según corresponda.
En el caso del rubro 17 se consigna la parte correspondiente de las cuentas de dicho rubro en las que se registre el saldo no amortizado o no deteriorado, según corresponda, del goodwill producto de la adquisición de inversiones.”
- 1.7. Modificar la fila correspondiente a las acciones en tesorería de la Sección A de acuerdo con lo siguiente:
- 1.7.1. En la línea siguiente a la subcuenta 3104.09(p) “Otras acciones en tesorería” incorporar lo siguiente:
“Más o menos:
3204(p) Ganancias o pérdidas por acciones en tesorería.”
- 1.8. Incorporar como comentario de la fila “Numeral 1 del Literal B del artículo 184°” de la Sección B1 de acuerdo con lo siguiente:
“Siempre que su reducción no produzca incumplimiento del ratio de capital global ni del requerimiento de patrimonio efectivo adicional.”
- 1.9. Modificar la primera fila del “Numeral 2 del Literal B del artículo 184°” de la Sección B1 de acuerdo con lo siguiente:
- 1.9.1. En la línea siguiente a la subcuenta analítica 2607.01.03.02(p) “Subordinados” incorporar la cuenta contable siguiente: “2609(p) Reclasificaciones”.
- 1.9.2. En la línea siguiente a la subcuenta 2806.03(p) “Convertibles en acciones” incorporar lo siguiente:
2809(p) “Reclasificaciones”
34(p) “Componente patrimonial y reclasificaciones”.
- 1.10. Modificar la segunda fila del “Numeral 2 del Literal B del artículo 184°” de la Sección B1 de acuerdo con lo siguiente:
- 1.10.1. En la línea siguiente a la subcuenta analítica 2607.01.03.02(p) “Subordinados” incorporar lo siguiente: “2609(p) Reclasificaciones”.
- 1.10.2. En la línea siguiente a la subcuenta 2806.03(p) “Convertibles en acciones” incorporar lo siguiente:
2809(p) “Reclasificaciones”
34(p) “Componente patrimonial y reclasificaciones”.
- 1.11. Modificar la fila correspondiente a las acciones en tesorería de la Sección B1 de acuerdo con lo siguiente:
- 1.11.1. En la línea siguiente a la subcuenta 3104.09(p) “Otras acciones en tesorería” incorporar lo siguiente:
“Más o menos:
3204(p) Ganancias o pérdidas por acciones en tesorería.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 1.12. Modificar la fila denominada “Último párrafo del Literal B del artículo 184°” de la Sección B2 de acuerdo con lo siguiente:
- 1.12.1. En la línea siguiente a la subcuenta analítica 2607.01.03.02(p) “Subordinados” incorporar lo siguiente: “2609(p) Reclasificaciones”.
- 1.12.2. En la línea siguiente a la subcuenta 2806.03(p) “Convertibles en acciones” incorporar lo siguiente:
2809(p) “Reclasificaciones”
34(p) “Componente patrimonial y reclasificaciones”.
- 1.13. Modificar la fila correspondiente a las acciones en tesorería de la Sección B2 de acuerdo con lo siguiente:
- 1.13.1. En la línea siguiente a la subcuenta 3104.09(p) “Otras acciones en tesorería” incorporar lo siguiente:
“Más o menos:
3204(p) Ganancias o pérdidas por acciones en tesorería.”
- 1.14. Incorporar en la Sección C “Otras Deducciones” la fila denominada “Ajustes a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo”, de acuerdo con lo siguiente:

Ajustes a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo	Más: 3801.04	Ganancia por método de participación patrimonial correspondiente a inversiones que se deducen de patrimonio efectivo		
	3801.03(p)	Ganancia no realizada por inversiones disponibles para la venta (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)		Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con ganancia neta no realizada obtenida producto del total de sus inversiones disponibles para la venta.
	5109.04 (p)	Ganancias en inversiones en subsidiarias y asociadas (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)		Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con utilidades pero no cuente con acuerdo de capitalización de utilidades futuras.
	Menos: 3802.05	Pérdida por método de participación patrimonial correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo		
		Pérdida no realizada por inversiones disponibles para la venta (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)		Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con ganancia neta no realizada obtenida producto del total de sus inversiones disponibles para la venta.
	4109.04 (p)	Pérdidas en inversiones en subsidiarias y asociadas (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)		Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con utilidades pero no cuente con acuerdo de capitalización de utilidades futuras.

Modificación de Anexos del Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros

2. Modificar el Anexo N° ES-7 "Patrimonio Efectivo", que forma parte del Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias, en los siguientes términos:

- 2.1. Modificar los "Comentarios – Observaciones" de la fila correspondientes a las "Reservas Facultativas" del literal A, de acuerdo con lo siguiente:

"Siempre que su reducción no genere incumplimiento de los requerimientos patrimoniales."

- 2.2. Modificar los "Comentarios – Observaciones" de la fila correspondiente al Literal B, de acuerdo con lo siguiente:

"De acuerdo con los artículos 233° y 299° de la Ley General y el Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a empresas de seguros. Consignar en la columna "Monto" el saldo registrado en la fila H del Anexo N° ES-23B "Deuda subordinada asignada al patrimonio efectivo"."

- 2.3. Modificar la fila correspondiente al Literal C de acuerdo con lo siguiente:

C. 3801.01+	Utilidades acumuladas con acuerdo de capitalización				Para que las utilidades acumuladas sean consideradas, debe mediar acuerdo de capitalización.
3801.04 +	Ganancia por el método de participación patrimonial de las inversiones que se deducen del patrimonio efectivo.				
3801.03(p) +	Ganancia no realizada por inversiones disponibles para la venta (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)				Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con ganancia neta no realizada obtenida producto del total de sus inversiones disponibles para la venta.
3803.01 +	Utilidad del ejercicio con acuerdo de capitalización				Para que las utilidades del ejercicio sean consideradas, debe mediar acuerdo de capitalización de utilidades futuras.
5608.09.07(p)	Valorización de inversiones por método de participación patrimonial (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo).				Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con utilidades pero no cuente con acuerdo de capitalización de utilidades futuras.

- 2.4. Modificar la fila correspondiente al literal G de acuerdo con lo siguiente:

G. 3802.01	Pérdidas Acumuladas				
------------	---------------------	--	--	--	--



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

3802.04	Pérdida por método de participación patrimonial de las inversiones que se deducen del patrimonio efectivo				
3802.02(p)	Pérdida no realizada de inversiones disponibles para la venta (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)				Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con ganancia neta no realizada obtenida producto del total de sus inversiones disponibles para la venta.
3802.02. o 3802.02(p)	Pérdida no realizada por inversiones disponibles para la venta				Parte correspondiente al exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras. En caso de no existir utilidades acumuladas ni utilidad neta del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, el total de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta se deducirá del patrimonio efectivo.
3803.02	Pérdida del ejercicio				En caso que el resultado de año, a la fecha, sea negativo.
4608.05.06(p)	Valorización de inversiones por método de participación patrimonial (parte correspondiente a inversiones que se deducen del patrimonio efectivo)				Aplicable solo en los casos en los que la empresa cuente con utilidades pero no cuente con acuerdo de capitalización de utilidades futuras.

2.5. Incorporar las filas I y J. y modificar la última fila "Patrimonio Efectivo" de acuerdo con lo siguiente:

I. 34	Acciones en Tesorería				
J.	Acuerdos que la SBS haya requerido no considerar en el Patrimonio Efectivo				Se aplican las medidas prudenciales señaladas en la normatividad vigente cuando la empresa no implemente un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras.
	PATRIMONIO EFECTIVO				A + B + C - D - E - F - G - H - I - J

3. Incorporar el Anexo N° ES-7D "Detalles del cálculo del patrimonio efectivo" en el artículo 10° "Remisión de la información" del Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias, conforme al formato adjunto.
4. Modificar el Anexo N° ES-8 "Límite de Endeudamiento" del artículo 10° "Remisión de la información" del Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006 y normas modificatorias, en los siguientes términos:
 - 4.1. Modificar el comentario correspondiente al Rubro A "Total del pasivo" con el siguiente texto: "Informado en el Estado de Situación Financiera mensual generado a través del software SUCAVE".
 - 4.2. Modificar el comentario correspondiente al Rubro C "Reservas Técnicas de Siniestros" con el siguiente texto: "Corresponde al rubro 26 sin considerar la cuenta 2605".



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 4.3. Modificar el comentario correspondiente al Rubro D “Reservas Técnicas de Primas” con el siguiente texto: “Corresponde al rubro 27 sin considerar las cuentas 2705 y 2706 y se resta lo reportado en la cuenta 1903”.
- 4.4. Modificar el comentario correspondiente al Rubro F “Cuentas por Pagar a reaseguradores y coaseguradores” con el siguiente texto: “Corresponde al rubro 24 sin considerar la cuenta 2403. Las acreencias a los reaseguradores a deducir son aquellas que no se encuentren con el periodo de pago vencido”.
- 4.5. Modificar el comentario correspondiente al Rubro I “Patrimonio Efectivo Total” con el siguiente texto: “Corresponde a lo reportado en el Anexo ES-7”.